



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/9/24  
20 de agosto de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Noveno período de sesiones  
Tema 2 de la agenda

**INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE  
LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y  
DEL SECRETARIO GENERAL**

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia  
al servicio militar\***

1. El Consejo de Derechos Humanos, en su decisión 2/102, pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que siguiera llevando a cabo sus actividades de conformidad con todas las anteriores decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y que actualizara los informes y estudios pertinentes. En cumplimiento de la resolución 2004/35 de la Comisión de Derechos Humanos, se presentó a la Comisión, en su 62º período de sesiones, un informe analítico amplio sobre las prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar (E/CN.4/2006/51), cuyo contenido sigue siendo pertinente. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) entiende que la decisión 2/102 mantiene el anterior ciclo bianual de presentación de informes con respecto a esta cuestión hasta que el Consejo decida otra cosa. En consecuencia, en el presente informe del Consejo se consignan, con fines de actualización, los acontecimientos recientes relacionados con la objeción de conciencia al servicio militar.

---

\* Este documento se presenta con retraso para incluir en él la información más reciente.

2. Una de las novedades más importantes observadas desde el último informe amplio sobre el tema, presentado en febrero de 2006, guarda relación con un dictamen en cuanto al fondo contenido en las comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004 y emitido en 2006 por el Comité de Derechos Humanos en su 88º período de sesiones, celebrado del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2006. En esas comunicaciones, los dos autores, el Sr. Myung-Jin Choi y el Sr. Yeo-Bum Yoon, nacionales de la República de Corea, ambos testigos de Jehová, rehusaron alistarse en el servicio militar en razón de sus creencias religiosas y su conciencia. Ambos fueron detenidos e inculcados, en procesos distintos, con arreglo al artículo 88 (sec. 1) de la Ley de servicio militar. En ambos casos, los autores fueron declarados culpables de sus cargos y condenados, en procesos distintos, a la pena de un año y medio de prisión. En ambos casos, los autores apelaron, en procesos distintos, sus respectivas condenas y penas, las cuales fueron confirmadas por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal de Distrito de Seúl oriental y posteriormente por el Tribunal Supremo. En su dictamen sobre el fondo, el Comité de Derechos Humanos observó lo siguiente:

el párrafo 3 del artículo 8 del Pacto excluye del ámbito del "trabajo forzoso u obligatorio", que está prohibido, "el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opondrán al servicio militar por razones de conciencia". Así pues, el artículo 8 del propio Pacto ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por consiguiente, la presente denuncia debe examinarse únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto, cuya interpretación evoluciona con el tiempo, al igual que la de cualquier otra garantía del Pacto, a la luz de su texto y su objetivo.

3. A continuación, el Comité observó que:

... si bien el derecho a manifestar la religión o creencia personales no conlleva de por sí el derecho a rechazar todas las obligaciones impuestas por ley, sí ofrece cierta protección congruente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, contra la obligación de actuar en contra de las creencias religiosas genuinas de la persona. El Comité también recuerda su opinión general expresada en su Observación general N° 22 en el sentido de que obligar a una persona a utilizar fuerza letal, aunque ello pueda entrar en grave conflicto con su conciencia o convicciones religiosas, queda comprendido en el ámbito del artículo 18. El Comité constata en este caso, que la negativa de los autores a alistarse en el servicio militar obligatorio es una expresión directa de sus convicciones religiosas incuestionablemente genuinas.

4. Respondiendo a uno de los argumentos esgrimidos por el Estado Parte, el Comité también afirmó lo siguiente:

En cuanto a la cuestión de la cohesión social y la equidad, el Comité considera que el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad. Observa también, que es en principio posible y, en la práctica, común idear alternativas al servicio militar obligatorio que no vayan en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofrezcan un beneficio social equivalente e impongan exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo.

5. En un voto particular disidente, la Sra. Ruth Wedgwood, miembro del Comité, expresó lo siguiente:

el artículo 18 no sugiere que una persona motivada por creencias religiosas tenga un derecho protegido a abstenerse de cumplir con las exigencias legítimas de otro tipo que comparte una sociedad. Por ejemplo, los ciudadanos no pueden abstenerse de pagar impuestos, aunque tengan objeciones de conciencia respecto de ciertas actividades del Estado. En su interpretación actual del artículo 18, en que al parecer se hace una distinción entre el servicio militar y las demás obligaciones respecto del Estado, el Comité no aduce pruebas basadas en los antecedentes de la negociación del Pacto que demuestren que ello se contemplara. La práctica de los Estados Partes también puede ser pertinente, ya sea en el momento en que se concertó el Pacto o incluso ahora. Sin embargo, no disponemos de información registrada, especialmente con respecto al número de Partes en el Pacto que todavía dependen del reclutamiento militar obligatorio sin garantizar *de jure* el derecho a la objeción de conciencia.

Por cierto, en las "observaciones finales" formuladas tras el examen de los informes de países, el Comité de Derechos Humanos con frecuencia ha alentado a los Estados a reconocer el derecho de objeción de conciencia a la práctica militar. Pero esas observaciones finales pueden legítimamente contener sugerencias de "prácticas óptimas", pero en sí no cambian las disposiciones del Pacto. También es cierto que en 1993 el Comité señaló, en el párrafo 11 de la Observación general N° 22, que el derecho a la objeción de conciencia "puede derivarse" del artículo 18. Desde entonces hasta la fecha, en más de un decenio, el Comité nunca ha sugerido en su jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo que el Pacto de hecho exija esa "derivación". La formulación del apartado c) ii) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto también plantea un obstáculo respecto de la conclusión del Comité.

6. El Comité de Derechos Humanos examinó asimismo la cuestión de la objeción de conciencia en su nueva Observación general revisada sobre el artículo 14 del Pacto. En la Observación general N° 32, aprobada en agosto de 2007, bajo el encabezamiento "*Ne bis in idem*", el Comité, en el párrafo 55, afirmó lo siguiente:

Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia,

7. La posición del Comité respecto del castigo reiterado de los objetores de conciencia por no haber obedecido un nuevo mandamiento de incorporarse al servicio militar también fue objeto de un caso presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 24 de enero de 2006, el Tribunal dictaminó, en relación con el caso del objetor de conciencia Osman Murat Ülke, en particular, lo siguiente:

El Tribunal observó que, pese al gran número de veces que el suplicante había sido procesado y condenado, la pena no lo había eximido de la obligación de cumplir el servicio militar. Ya le habían sido impuestas ocho condenas a penas de prisión por negarse a vestir el uniforme. En cada ocasión, tras su excarcelación, se le había conducido a su regimiento,

donde tras negarse una vez más a ejecutar dicho servicio y a vestir el uniforme, se le había impuesto una nueva condena y trasladado a la prisión. Además, durante el resto de su vida estaría expuesto al riesgo de volver a ser encarcelado si seguía negándose a cumplir el servicio militar obligatorio.

...

Los numerosos enjuiciamientos penales contra el suplicante, los efectos acumulativos de las condenas penales que fueron resultado de éstos y la alternación constante entre procesamientos y períodos de encarcelamiento, junto con la posibilidad de que pueda ser sujeto a una nueva acusación el resto de su vida, han sido desproporcionados respecto al objetivo de asegurar que hiciera su servicio militar. Han sido calculados más bien para reprimir la personalidad intelectual del suplicante, inspirando en él sentimientos de miedo, angustia y vulnerabilidad capaz de humillarle y degradarle y romper su resistencia y voluntad. La vida clandestina equivalente a una "muerte civil" que el suplicante ha sido obligado a adoptar ha sido incompatible con el régimen de castigo de una sociedad democrática.

8. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló que "considerado en su conjunto y debido a su gravedad y carácter repetitivo, el trato infligido al suplicante le ha causado un dolor intenso y un sufrimiento que ha ido más allá del elemento normal de humillación inherente a cualquier sentencia penal o detención. En conclusión, los actos concernidos han constituido tratos degradantes de acuerdo con el significado del Artículo 3"<sup>1</sup>.

9. Por otra parte, el Comité Europeo de Derechos Sociales, cuya función es determinar la conformidad del derecho y la práctica nacionales con la Carta Social Europea, condenó, en una serie de dictámenes, las disposiciones vigentes en Estonia, Finlandia, Grecia y Moldova que preveían lo que el Comité consideraba períodos excesivamente largos de servicio civil alternativo<sup>2</sup>. El Comité adoptó la posición de que, con arreglo al artículo 1, sección 2, de la Carta Social Europea revisada, el período de servicio alternativo no debía exceder de la duración del servicio militar en más de la mitad de ésta. El artículo 1, sección 2, de la Carta Social Europea revisada<sup>3</sup> dispone lo siguiente: "Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las partes contratantes se comprometen ... [sec. 2] a proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido".

10. También ha habido novedades con respecto al tema en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que estimó admisible un caso de objeción de conciencia en el Ecuador. Según la petición, Xavier León realizó una declaratoria de objeción de conciencia el 2 de

---

<sup>1</sup> Véase *Ülke c. Turquía*, caso N° 39437/98, fallo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, 24 de enero de 2006.

<sup>2</sup> Véase la página "Derechos humanos y asuntos jurídicos" en el sitio web del Consejo de Europa, [www.coe.int](http://www.coe.int).

<sup>3</sup> Carta Social Europea revisada, European Treaty Series, N° 163, Estrasburgo, 3.V.1996, Consejo de Europa.

septiembre de 1999 y cumplió el servicio civil a la comunidad en los programas del Servicio de Paz y Justicia del Ecuador SERPAJ-E en calidad de promotor de derechos humanos del 16 de octubre de 1999 al 15 de octubre de 2000. El texto de la petición dice más adelante que:

no se le ha otorgado la cédula de objetor de conciencia o una equivalente, que tenga los mismos efectos jurídicos que la cédula militar de las personas que han realizado el servicio militar obligatorio. ... [E]sta omisión ha afectado directamente su libertad de conciencia, la continuación de su educación, la libertad de salir y entrar libremente en el territorio del país, así como su derecho al trabajo y a la libre contratación.

11. En su decisión relativa a la admisibilidad, la Comisión afirmó lo siguiente:

La cuestión que se plantea ante la Comisión y que deberá resolverse en el fondo, es si el procedimiento utilizado en el Ecuador para reglamentar la condición de objetor de conciencia, así como las diversas formas de servicio sustitutorio que se permiten, son compatibles con las disposiciones convencionales citadas. Asimismo, la Comisión deberá analizar las alegaciones del peticionario relacionadas con la supuesta afectación de otros derechos, tales como a la educación y al derecho a la libertad de circulación, debido a la carencia de la cédula militar<sup>4</sup>.

12. Por otra parte, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que entró en vigor el 1º de marzo de 2008, reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La Convención consagra derechos específicos de los jóvenes entre 15 y 24 años y reconoce a este grupo de edad una función estratégica en el desarrollo. El artículo 12 de la Convención dice lo siguiente: "Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio". La Convención consigna asimismo el compromiso de los Estados de promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y de eliminar progresivamente el servicio obligatorio<sup>5</sup>.

13. Entre los acontecimientos observados a nivel nacional, la objeción de conciencia al servicio militar ha sido objeto de varias decisiones judiciales. El 27 de junio de 2007, el Tribunal Constitucional del Ecuador falló que los artículos 88 y 108 de la Ley de servicio militar constituían una violación de la Constitución. El artículo 88 dispone que los ciudadanos que no se hubieren presentado a cumplir con cualquiera de las obligaciones relativas al servicio militar serán considerados remisos y estarán sujetos a sanciones hasta que satisfagan la obligación de obtener el documento militar correspondiente, lo que a menudo entraña el pago de una multa. El artículo 108 exige que los objetores de conciencia justifiquen su posición ante el Director de Movilización de las Fuerzas Armadas y, de resultar aceptada su objeción de conciencia, cumplan su servicio en las unidades de desarrollo de las Fuerzas Armadas del Ecuador. El Tribunal estimó que el servicio en las unidades de desarrollo de las Fuerzas Armadas era incompatible con

---

<sup>4</sup> Véase *Xavier Alejandro León Vega c. el Ecuador*, caso N° 278-02, Informe N° 22/06, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 (2006) (admisibilidad).

<sup>5</sup> Red de Información sobre los Derechos de los Niños (CRIN), comunicado de prensa de 2 de abril de 2008. Al 1º de febrero de 2008, Costa Rica, el Ecuador, España, Honduras y la República Dominicana habían ratificado la Convención.

la objeción de conciencia y dictaminó asimismo que el Director de Movilización no podía ser un juez independiente e imparcial para decidir si alguien era o no objetor de conciencia<sup>6</sup>.

14. El 15 de agosto de 2007, la Corte Constitucional de Colombia adoptó una decisión en relación con la "libreta militar". La cuestión se refería no a la legalidad de la libreta propiamente tal sino al pago para obtenerla. A este respecto, el artículo 22 de la Ley N° 48/1993, relativa al servicio militar, exige que el ciudadano de Colombia que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar", cuyo valor será determinado por el Gobierno. En su sentencia C-621/07, la Corte Constitucional decidió que la parte de la ley en la cual se encarga al Gobierno de determinar el valor de la cuota era inconstitucional, pues la cuota era básicamente un impuesto o contribución, y que el poder de determinar los impuestos competía al Congreso colombiano y no podía delegarse en el Gobierno. Esta decisión es de alcance limitado y no afecta la obligación relativa a la obtención de la "libreta militar".

15. En cuanto a las tendencias nacionales relativas al servicio militar, el panorama es variado. Se ha informado de que varios países están considerando la posibilidad de suspender (Croacia) o eliminar (Georgia, Marruecos) dicho servicio, o ya han decidido eliminarlo (Bulgaria, ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Rumania, Ucrania). En cambio, otros países contemplan actualmente la instauración del servicio militar o ya lo han instaurado (Camboya, Jordania, Uganda). Se ha informado asimismo de que algunos Estados en los que existe el servicio militar para los hombres, como Noruega y Suecia, están considerando la posibilidad de hacerlo obligatorio también para las mujeres<sup>7</sup>.

16. El ACNUDH está preparando una publicación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y la cuestión conexas de los programas de servicio alternativo para las personas decididas a declararse objetores de conciencia. Esta publicación concentrará, en una sola fuente, todo el derecho y la jurisprudencia aplicables. Además, contendrá las resoluciones y recomendaciones aprobadas por los órganos intergubernamentales en los planos internacional y regional, así como ejemplos de la práctica a nivel nacional a fin de ilustrar las diversas modalidades de aplicación adoptadas por los países. El objetivo de la publicación es proporcionar orientación a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, los asesores en materia de derechos humanos, los abogados y los académicos, sobre el derecho y la práctica aplicables en esta materia. En noviembre de 2006 se celebró una reunión de expertos de dos días de duración para preparar la publicación.

-----

---

<sup>6</sup> Registro Oficial N° 114, 27 de junio de 2007 (Ecuador).

<sup>7</sup> Informe OC Nos. 25 a 39 (diciembre de 2006 a mayo/junio de 2008); véase el sitio web <http://wri-irg.org>.